

CONSTANCIA. Enero 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de 30 días (artículo 317 del Código General del Proceso), concedido a la parte actora para atender al requerimiento realizado mediante auto del 09 de noviembre de 2020, tendiente a aportar los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas NSB77C y VRS93C (sobre los cuales pretendía desde la subsanación de la demanda, fuera decretada una medida cautelar), sin gestión alguna por cuenta de la parte interesada.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00005-00

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que aunque se requirió a la parte actora con auto del 09 de noviembre de 2020, concediéndole el término de treinta (30) días para que aportara los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas NSB77C y VRS93C, sobre los cuales pretendía desde la subsanación de la demanda, fuera decretada una medida cautelar y previniéndola así, de la aplicación del desistimiento tácito frente a la solicitud de dicha cautela, en caso de que no fuera atendida la orden judicial, la parte interesada no cumplió con el requerimiento, resulta procedente acudir al mecanismo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso, teniendo por desistida tácitamente dicha solicitud de medida cautelar.

No sobra agregar que la aplicación del desistimiento tácito en el caso concreto es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, recalcando que aplicando esta institución no se limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva hacia aquella, que conoce su deber y es advertida por la juez de la necesidad de cumplirlo, por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los vehículos de placas NSB77C y VRS93C, requerida desde el escrito de subsanación y sin condena en costas, al estar la demandante representada por abogado en amparo de pobreza.

Así las cosas, la parte demandante deberá ahora proceder con la notificación personal del demandado ALEJANDRO RAMÍREZ SALAZAR al correo electrónico: alejonce-91@hotmail.com, la cual habrá de ser realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte interesada enviará copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a la dirección electrónica de notificaciones arriba enunciada, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del respectivo correo en el buzón indicado**, según disposición del numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020.

En el formato de notificación realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que se le deberá advertir del término previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

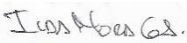
Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio del demandado, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquel, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 008 el 21 de enero de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
